



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO: "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682**

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

**RESOLUCION DE ALCALDIA N° 353 - 2014-MPH/A**

Ayacucho, **26 MAYO 2014**

**VISTO:**

El Dictamen Legal Nro. 040-2014-MPH/16, sobre recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Nro. 158-2014-MPH/GSM-GMPM,43.47 de fecha 28 de febrero del 2014, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, MEDIANTE Resolución de gerencia Nro. 158-2014 se resuelve Sancionar al infractor don DONY BRAIGAN VEGA DELGADO, en su condición de titular y conductor del establecimiento del evento realizado en la casa COMAMPAR con la multa equivalente al 100% de la UIT siendo la suma ascendente a S/ 3.700.00 por la infracción contenida en el RAISA Realizar espectáculos públicos no deportivos menores sin autorización municipal.

El administrado al no encontrarse conforme con los extremos de la Resolución de Gerencia N° 158-2014-MPH/GSM-GMPM.43.47, dentro del término legal establecido por el artículo 207 numeral 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444 y conforme se observa la Cedula de Notificación, interpone recurso administrativo de apelación argumentando lo siguiente: La fecha que se canceló el evento de rock denominado "Huamangazo Rock", en la casa COMAMPAR, por motivos de descoordinación y negligencia no efectuamos el debido permiso municipal; esto como lo expone la Ley Universitaria, está en todo derecho de todo universitario ser promotor de cultura, deporte y política. Es de motivación importante para mí y el colectivo cultural del que soy parte dinamizar nuestra ciudad en base a eventos de corte cultural, social y artística, y debido a mi precariedad económica se me hace imposible el pago de la multa por lo que someto a su consideración se me pueda condonar la multa que se me ha efectuado.

Que, de la documentación obrante en el expediente se tiene a fojas 04 el Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 4929-2013MPH de fecha 28 de diciembre por la Subgerencia de Seguridad Ciudadana y la Subgerencia de Comercio y Mercado se intervino el local en mención, constatándose que en la mencionada la existencia de un escenario para la presentación de grupos artistas en vivo, asimismo se verifico la existencia de 50 cajas de cerveza de la marca cusqueña y otros cincuenta (50) de la marca cristal. El local en mención y los organizadores no cuentan con la autorización para llevar acabo dicho evento y por consiguiente el evento quedó clausurado.

Que, Se tiene a fojas 05 de los documentos en autos la Resolución de Gerencia N° 158-2014-MPH/GSM-GMPM.43.47 de fecha 28 de febrero de 2014. Que resuelve sancionar al infractor don Dony Braigan Vega Delgado en su condición de conductor del establecimiento del evento realizado en la casa COMAMP AR, con la multa equivalente al 100% de una UIT, ascendiendo a S/ 3,700.00, por la infracción de realizar espectáculo público no deportivo menores sin autorización municipal tipificado en el RAISA 2011, con código N° 08-021. Los eventos sociales y culturales son entendidos como sucesos importantes y programados que puede abarcar cualquier



área social, artística, deportiva y los mismos pueden presentarse como seminarios talleres conferencias inauguraciones, exposiciones entre otros. Como se puede verificar en el Acta de Constatación y/o Fiscalización se encontró una cantidad considerable de cajas de cerveza que hace presumir que fue para su comercialización, por ende no se configura la finalidad cultural como alega el recurrente. Asimismo se verifica en los documentos obrantes las fotografías adjuntadas por el administrado desmintiendo con ello que se encontraron cajas de cerveza, no acreditando fehacientemente estos los hechos alegados, por no consignar fecha; pudiendo haber sido tomados posterior a la intervención o días después.

Que, Por el principio de verdad material consagrado en el artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General a la letra dice "en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellos." Verificándose en el presente caso.

Que, El artículo 19 de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A de fecha 11 de agosto de 2011, estipula lo siguiente "La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo que se aplica una vez acreditada la comisión de una infracción administrativa y se materializa a través de la imposición de multas y/o medidas complementarias preestablecidas en el cuadro de infracciones y sanciones administrativas."

Que, Al respecto Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas (RAISA - 2011) para caso en mención tipifica la infracción cometida por el recurrente con el código número N° 08-021. Realizar espectáculos públicos no deportivos menores, sin autorización municipal la sanción correspondiente es 100% de una UIT por haberse suscitado dentro del centro histórico.

Que, El artículo 55 del Decreto Supremo N° 156-2004-EF. TUO de la Ley de Tributación Municipal estipula lo siguiente "( ... ) son responsables tributariamente en calidad de agentes perceptores del impuesto, las personas que organizan los espectáculos, siendo responsable solidarios al pago del mismo el conductor del local donde se realiza el espectáculo afecto." Asimismo el recurrente alega ser gestor cultural, promueve recitales y conversatorios en tomo a la cultura nacional, estos son hechos distintos por el cual fue sancionado, confundiendo la aplicación de la Ley Universitaria en el presente contexto; asimismo alega haber organizado conciertos con un colectivo de estudiante, por ende tiene conocimiento que para la realización de cualquier tipo de espectáculos públicos se requiere la autorización de la autoridad competente, debiendo obediencia a las normas establecidas para una convivencia pacífica en la sociedad, por ende siendo infundado el recurso interpuesto por el recurrente.

Que, el administrado pide que se le condone la multa impuesta, al respecto el RAISA 2011 en el artículo 29° estipula lo siguiente "las multas administrativas se extinguen por los siguientes motivos: Pago; Prescripción; Condonación de carácter general en los casos expresamente indicados mediante Ordenanza; Compensación; Condonación mediante Resoluciones que disponen la quiebra de multas administrativas de cobranza dudosa y/o recuperación onerosa.". No habiendo una Ordenanza Municipal que faculte la condonación para este caso.

Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6° del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADA** el recurso de Apelación incoado por el administrado Dony Braigan Vega Delgado, contra la resolución de Gerencia Nro. 158-2014-MPH/GSM-GMPM, 43.47. por los fundamentos expuestos precedentemente.



**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa, en aplicación del artículo 50 de la ley orgánica de Municipalidades, ley 27972

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** el presente acto resolutivo al interesado Dony Braigan Vega Delgado, la Gerencia Municipal, Gerencia de Servicios Municipales, Unidad de Cobranza Coactiva, SAT Huamanga y demás órganos estructurados de la Municipalidad conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
*[Signature]*  
AMILGAR HUANCACHUARI TUEROS  
ALCALDE

